

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO NO.: 110013103038-2024-00166-00
ACCIONANTE: HOOVER ZAPATA OSPINA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor HOOVER ZAPATA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.517.220 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, vida digna y a la igualdad.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"1. Tutelar los derechos fundamentales de petición, vida digna, trato digno y justo, igualdad sin discriminación, atención especial en todas las entidades públicas y privadas, apoyo y ayuda preferente al adulto mayor y demás derechos que puedan ser vulnerados en virtud de la especial protección constitucional que me asiste.

2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSO -SIMO, dar respuesta de fondo en los términos de ley a mi solicitud en derecho de petición."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que el 8 de febrero de 2024, interpuso derecho de petición ante COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, solicitando "los resultados de las pruebas presentadas para el cargo identificado con el código OPEC No. 30346 denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 10, así como, la publicación de los mismos en la página web del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad- SIMO", sin que a la fecha haya recibido una respuesta clara y de fondo.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 3 de abril del presente año y notificado el mismo día, se admitió y se ordenó comunicar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, de la existencia del presente trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC: *Señaló que el 21 de febrero de 2024 dio respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por el accionante, mediante Oficio No. 2024RS02815, en el que informo que se encuentran a la espera del cumplimiento de la referida consulta, en cabeza del Ministerio del Interior y la Alcaldía de Buenaventura, para determinar el paso a seguir.*

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, vida digna e igualdad

del señor HOOVER ZAPATA OSPINA, al no brindar una respuesta clara, oportuna y de fondo al derecho de petición radicado el 8 de febrero de 2024.

En primer lugar, si bien el accionante señala como vulnerados el derecho a la igualdad y a la vida digna la circunstancia que motiva la interposición de la presente acción es que la solicitud interpuesta por el señor Zapata no ha sido atendida por la entidad accionada, por lo que se procederá a estudiar el derecho de petición.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones".*

La Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad

de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concretan necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudier darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En este asunto, el accionante aportó constancia de la petición elevada a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC con fecha de 8 de febrero de 2024, la cual cuenta con sello de recibido por parte de la entidad el 12 de febrero de 2024, lo que permite evidenciar que, en efecto en dicha fecha, radicó ante la entidad accionada la petición a que hace referencia en su escrito.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; por tanto, el término para brindar una contestación al derecho de petición objeto de esta controversia, feneció el 4 de marzo 2024.

Analizando el caso en concreto, si bien la accionada manifestó que mediante comunicación 2024RS025815 del 21 de febrero de 2024, se dio respuesta a la solicitud de información del señor Zapata, respuesta que indican fue debidamente notificada a la dirección de correo electrónico suministrada. Sin embargo, revisando las respuestas y anexos aportados, se evidencia que no se acredita que se haya realizado la notificación de la respuesta al señor Zapata, siendo este trámite fundamental para poner en conocimiento del interesado la decisión que atienda su derecho de petición.

Conforme lo anterior se evidencia que se ha vulnerado el derecho de petición del accionante y por tanto habrá de tutelarse.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor HOOVER ZAPATA OSPINA, , identificado con cédula de ciudadanía No. 70.517.220, los cuales fueron vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de fondo y ponga en conocimiento

la petición presentada, por el señor HOOVER ZAPATA OSPINA, el 8 de febrero de 2024.

TERCERO: ADVERTIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d30835413c74299ec55b176ee8ea2a306c0b6f535e2ed6b6077ddfee96a63d**

Documento generado en 09/04/2024 02:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>